



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *********, por conducto de su Apoderado Legal, en contra del auto pronunciado por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito identificado bajo el número **7985**, relativo al **JUICIO** sobre **RECISIÓN DE CONTRATO** promovido por *********, en contra de *********; en la vía **ORDINARIO CIVIL**, en los autos del expediente número **359/2018-2**, de la Segunda Secretaria de acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Presentación del recurso de revocación.

Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, registrado bajo el número **8373**, compareció ********* por conducto de su Apoderado Legal, interponiendo recurso de revocación en contra del auto de veintiséis de octubre de la misma anualidad, recaído al escrito registrado bajo el número **7985**, expresando como único agravio, el que dice le causa el auto recurrido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Admisión del recurso planteado. Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revocación planteado; y se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera

3. Contestación de la vista. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo en tiempo y forma a la parte demandada, desahogando la vista concedida por auto de ocho de noviembre de la misma anualidad; y, por así permitirlo el estado procesal del recurso planteado, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver el recurso de revocación planteado, lo que se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Lo anterior se determina así, toda vez que el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser este recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer los recursos de revocación motivo de la presente resolución.

II. Legitimación para interponer el recurso.

Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **179 y 180** del Código Procesal Civil.

Análisis que es obligación y facultad de la suscrita Juzgadora para estudiarla de oficio, de acuerdo al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto, establece:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Al respecto, el ordinal 524 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

“PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

Atenta a lo anterior, es menester establecer que ARTURO ALCOCER OTERO, al estar acreditada en autos del juicio principal, su calidad de Apoderado legal de la moral ***** en el presente asunto, se encuentra legitimado para promover, el recurso de revocación que ahora se analiza.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, pues su



PODER JUDICIAL

admisión no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. Marco jurídico aplicable. Como cuestión preliminar al examen de los agravios esgrimidos, resulta oportuno tener en cuenta el marco general del recurso de revocación, por lo tanto, se citan los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

ARTICULO 2o.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 9o.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición...; IV.- Queja.

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante*

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

IV. Procedencia del recurso de impugnación.

Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del recurso de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuáles son las procedencias de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Orienta a lo anterior el criterio jurisprudencial pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 576, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Novena Época, Registro: 178665, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **es idóneo el recurso interpuesto por la recurrente**, debido a lo estipulado en el precepto **518 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,

IV.- Queja.”

En relación directa con el diverso **525** del mismo ordenamiento legal invocado:

*“**ARTICULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo....”*

Así tenemos que la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera instancia, **que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso



PODER JUDICIAL *subsidiario* solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, la parte recurrente ha impugnado **un auto**, sobre el cual la ley no establece otro medio de impugnación, en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la interposición del medio de impugnación es idónea.

V. Acto impugnado. Ahora bien, en el caso a estudio, el recurrente impugna el auto pronunciado por este órgano jurisdiccional, el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito identificado bajo el número de folio **7985**; mismo que es la literalidad siguiente:

*El Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, da cuenta a la titular de los autos, con el escrito registrado en este juzgado con el número de cuenta **7985**, para su acuerdo correspondiente.- CONSTE.*

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CERTIFICA QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LA PARTE DEMANDADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, TRANSCURRIÓ DEL SEIS AL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SALVO ERROR U OMISIÓN.- CONSTE.

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito 7985, signado por la Licenciada *****; Abogada patrono de la parte actora, visto su contenido y la certificación que antecede de la cual se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte demandada para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en los referidos acuerdos, por lo que el dictamen en materia de ingeniería mecánica exhibido por el perito designado por este Juzgado, se tiene por rendido en relación a todos los vehículos con las características de los ya examinados; asimismo, se le tiene por perdido el derecho al perito en materia de ingeniería mecánica designado por la parte demandada para comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que la prueba se perfeccionará con el dictamen exhibido por el perito designado por este Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, atendiendo a que mediante comparecencia de esta misma fecha fue ratificado ante la presencia judicial el escrito 7414 mediante el cual el perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía presentó el dictamen encomendado, se le tiene por exhibido el mismo, con el cual **se ordena dar vista a las partes para que en el PLAZO DE TRES DÍAS manifiesten lo que a su derecho corresponda y expresen si es su**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

deseo interrogar al perito sobre el contenido del dictamen.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 147, 148, 464, 465, del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

VI. Causa de pedir. Es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;

b) Los conceptos o razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;

c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De ello se infiere que la recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente realizó pues de su escrito de impugnación se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo,



PODER JUDICIAL

sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

En tal virtud, procederemos en el próximo apartado a analizar los agravios vertidos por la recurrente.

VII. Estudio de los Agravios esgrimidos. La parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra del auto recurrido, al tenor de los **agravios** que se encuentra contenido en el escrito registrados bajo el número de folio **8373**, mismo que atendiendo al principio de economía procesal, en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual el o los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **105** del Código Procesal Civil, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro: 164618, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto, sostiene.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

En ese contexto, a manera de corolario, es de precisarse que por auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, visible foja 546 del Tomo II del expediente a estudio, se tuvo por presentado al Ingeniero ***** en su carácter de perito en Materia de Ingeniería Mecánica, mediante escritos 5715 y 5716; y, a quien se le requirió para que el días y horas hábiles, aceptara y protestara el cargo conferido en su favor, así como ratificar el dictamen en materia ingeniería mecánica encomendado y exhibido.

Asimismo, obra a foja 552 del Tomo II del expediente que nos ocupa, la comparecencia ante este Juzgado, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual el ingeniero

*****, ratificó el dictamen en materia de ingeniería mecánica presentado ante este Juzgado mediante escrito identificado bajo el número 5715.

De igual forma, se advierte de las mismas actuaciones, el auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual; se requirió a la parte demandada (*****), para que dentro del término de tres días, presentara al perito *****, a efecto de que diera cumplimiento al requerimiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría cualquiera de las medidas de apremio previstas por el numeral 75 del Código Procesal Civil.

Por último, obra en autos el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 567 del tomo II del expediente que se analiza, mediante el cual entre otras cosas, se requirió nuevamente a la parte demandada (*****), para que en el plazo de tres días presentara a la perito en materia de ingeniería mecánica designado de su parte, para que aceptara y protestara el cargo conferido en su favor, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo valer con posterioridad, y la prueba se perfeccionaría con el dictamen del perito designado por este Juzgado. Apercibimiento del que se hizo conocedor, mediante notificación por correo electrónico aremar214@gmail.com; de



PODER JUDICIAL

fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno; según obra en autos.

Ahora bien, para una mayor ilustración, es necesario precisar lo dispuesto por los artículos 17 fracción VIII, 75, 143, 144, 151 fracción IV, 215, 394, 458, 459, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

“ARTICULO 17.- *Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que, además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

ARTICULO 75.- *Medios de apremio. Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideren eficaces:*

I.- La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este Código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,

IV. -El arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 143.- *Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

ARTÍCULO 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

ARTÍCULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y,

IV.- Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, **ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.**

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

“ARTICULO 394.- Ofrecimiento de la pericial. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.

ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

ARTÍCULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.”

Ahora bien, de los preceptos legales invocados, se desprenden expresamente las facultades que tiene este órgano jurisdiccional de Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las determinaciones judiciales; y, que, además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de los mismos, pues no se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley, pues las partes tiene que asumir la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como sus defensas y excepciones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el impetrante del recurso de revocación, el artículo 460 de la ley en la materia, expresamente establece que una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, a efecto de que el Juzgado los instruya sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que se deberá rendir con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

De correcta interpretación jurídica realizada al numeral en cita, se desprende que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley; esta formalidad lo es indispensable, para ubicar físicamente al perito es necesaria dadas sus características, pues no sería posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta; todo lo cual no sería posible, si el especialista se limita a



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla; así, la presencia física del especialista ante el Juzgado es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone, sin que ello se trate de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

Sin que pase inadvertido para la suscrita resolutoria, lo argumentado por el recurrente, respecto a que las determinaciones emitidas por autos de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y que mediante el presente recurso se analiza, carecen de fundamentación y motivación; sin embargo contrario a lo expuesto por el promovente, los autos que por esta vía se combaten, se advierte que se encuentran fundados y motivados, pues de una simple lectura a los mismos, se advierten los razonamientos lógicos y

jurídicos por las cuales se arribó a dichas determinaciones.

Cobra aplicación por analogía, la tesis Jurisprudencial en materia común sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4593, Tesis: I.15o.C.7 K (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2020376, Décima Época; que en su rubro y texto es del tenor siguiente:

“PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN. *El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta. Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

*DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 1/2019. Emilio Fernández Madrid. 30 de
enero de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco Javier Sandoval López.
Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto
de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario
Judicial de la Federación.*

En ese sentido, una vez analizadas las argumentaciones que en vía de agravios expresa el recurrente, en relación con las constancias que integran el presente asunto; debe decirse que las mismas resultan a todas luces **infundadas y por tanto inatendibles**, lo anterior es así, al advertirse que, por auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, visible foja 546 del Tomo II del expediente a estudio, se tuvo por presentado al Ingeniero *****en su carácter de perito en Materia de Ingeniería Mecánica, mediante escritos 5715 y 5716; y, a quien se le requirió para que el días y horas hábiles, aceptara y protestara el cargo conferido en su favor, así como ratificar el dictamen en materia ingeniería mecánica encomendado y exhibido; obrando a foja 552 del Tomo II del expediente que nos ocupa, la comparecencia ante este Juzgado, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual el ingeniero ***** , ratificó el dictamen en materia de ingeniería mecánica presentado ante este Juzgado mediante escrito identificado bajo el número 5715, omitiendo en ese acto, aceptar y protestar el cargo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS

VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

conferido en su favor; motivo por el cual por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte demandada (*****), para que dentro del término de tres días, presentara al perito *****, a efecto de que diera cumplimiento al requerimiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría cualquiera de las medidas de apremio previstas por el numeral 75 del Código Procesal Civil, y dada a la omisión al requerimiento anterior, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 567 del tomo II del expediente que nos ocupa, se requirió nuevamente a la parte demandada (*****), para que **en el plazo de tres días presentara a la perito en materia de ingeniería mecánica designado de su parte, para que aceptara y protestara el cargo conferido en su favor, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo valer con posterioridad, y la prueba se perfeccionaría con el dictamen del perito designado por este Juzgado.** Apercibimiento que no obstante le fuera notificado mediante notificación al correo electrónico aremar214@gmail.com; de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno; no diera cumplimiento al requerimiento judicial.

VIII. Decisión del recurso interpuesto. En ese sentido, al quedar evidente que la demandada y ahora recurrente, no cumplió con la carga procesal impuesta mediante requerimiento judicial hecho por auto recurrido, dentro del plazo legal concedido para ello; al advertirse infundadas las argumentaciones que en vía de agravios vierte el imperante del recurso analizado, al no encontrarse sustentados los agravios que la parte recurrente esgrime le causa perjuicio **el auto recurrido**, pues no se advierte que dicho auto conculque derecho alguno en perjuicio de la parte recurrente, haciéndose evidente la inexistencia de violación alguna en agravio de la parte promovente; bajo esa premisa, al no advertirse violación al procedimiento que deje en estado de indefensión a alguna de las partes, ni se violentan las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violación alguna al principio de equidad e igualdad de las partes en el presente asunto y en especial de la parte recurrente, toda vez que el auto combatido no violenta las prerrogativas de formalidad, legalidad y certeza jurídica; se **declaran infundadas** las argumentaciones que en vía de agravio vierte la parte recurrente, y por lo tanto, **improcedente el recurso de revocación** planteado.

Por tanto, **se confirma** en todas y cada una de sus partes el acuerdo pronunciado por este órgano



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE RECISIÓN DE CONTRATO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO 359/2018
SEGUNDA SECRETARIA

RECURSO DE REVOCACIÓN.

jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado bajo el número 7985, y como consecuencia de ello, firme el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96 Fracción III, 99, 104, 105 y 106, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los argumentos que en vía de **agravios** expone la parte recurrente, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por ***** , por conducto de su Apoderado Legal, en contra del auto pronunciado por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito identificado bajo el número **7985**; en consecuencia

CUARTO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el auto pronunciado por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito identificado bajo el número **7985**; y, como consecuencia de ello, firme el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Segundo Secretaria de Acuerdos **Licenciado JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien legalmente actúa y quien da fe.